SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 251

PROCESO:	**DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**
DEMANDANTE:	**DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**
MENOR DE EDAD:	**M.B.C.**
RADICACIÓN:	**76001-31-10-013-2024-00031-00**

Al revisar la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUIARDADOR promovida por LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor de los derechos que le asisten al niño M.B.C. y por petición de su abuela materna señora LUZMILA ARANA BELTRÁN, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Revisado el escrito de demanda, se evidencia que el menor de edad cuenta con uno de sus progenitores para su representación, por lo que si se evidencia el abandono de este deberá reorientar el tipo de proceso, las pretensiones que pueden ir vinculantes a la designación de la guarda que solo se harán efectivas en ausencia de la patria potestad ejercida por el padre del pequeño M.B.C. (Numeral 4 de los Art. 22 y 82 del C.G. del P.)

2. Respecto al requerimiento de cambio del objeto de la demanda para que se haga efectiva la designación de guardador, se requiere que sean ajustados los fundamentos de derecho que soportan el *petitum* de la acción por la que acuden a la jurisdicción de familia. (Numeral 8 , norma mencionada).

3. En razón a la relación filial entre la señora LUZMILA ARANA BELTRÁN y la madre del menor de edad M.B.C., deberá allegarse prueba sumaria que acredite el vínculo. (Numeral 3, Art. 84 *ibídem*).

4. Con relación a las personas indicadas como testigos, deberá darse aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.

Como medida de dirección del proceso, se requiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio

electrónico y acompañado de la constancia de la remisión de forma simultánea a los demandados (inciso 2, art. 89 del C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

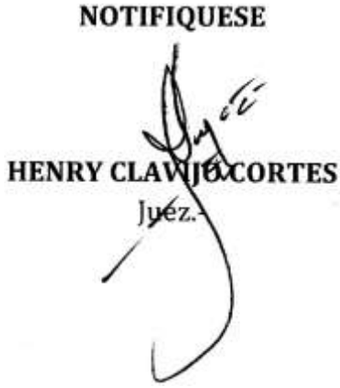

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-